



Secretaría de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 41404/2021

TJ/III-27909/2020

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

OFICIO No: TJA/SGA/1/(7)3259/2022.

Ciudad de México, a 14 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

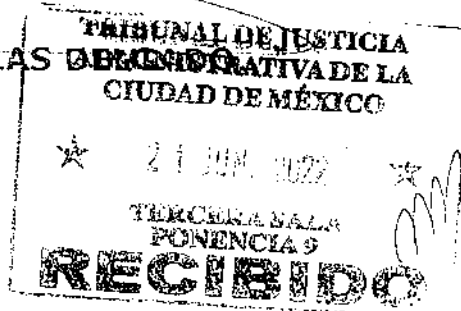
LICENCIADA SOCORRO DIAZ MORA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA NUEVE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/III-27909/2020, en 62 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **CUATRO Y NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 41404/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: **RAJ.41404/2021**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-27909/2020

ACTORA: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y
DIRECTOR DE RELACIONES LABORALES Y
PRESTACIONES; AMBAS DE LA FISCALÍA GENERAL
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

REQUIRIENTE:
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX AUTORIZADO DE LA
PARTE ACTORA

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA MAYELA IVETTE POUMIAN FARRERA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión plenaria del día SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

Resolución al recurso de apelación número **RAJ.41404/2021**,
interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día veintinueve de
junio de dos mil veintiuno por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA, en contra de la sentencia de
fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la
Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número
TJ/III-27909/2020.

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este
Tribunal el día cinco de agosto de dos mil veinte,

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, demandó la
nulidad del siguiente acto administrativo:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

"El que ya se refirió, pero por la formalidad se repite; y es la HOJA ÚNICA DE SERVICIOS emitida dentro de mi expediente laboral de fecha once (08) de junio de dos mil veinte (2020), misma que me fue notificada el día siete (07) de julio de la anualidad que transcurre, emitida a mi nombre por el DIRECTOR DE RELACIONES LABORALES Y PRESTACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."

(El actor pretende que, en la **Hoja Única de Servicios** impugnada se integren diversos conceptos que percibe de manera periódica con el fin de que sean aportados al ISSSTE estimando que, al no contenerlos, dicha documental es ilegal.)

2.- Por acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veinte, SE ADMITió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como demandadas para que formularan la respectiva contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma, refiriéndose a los hechos, a los conceptos de derecho, ofreciendo pruebas y planteando causales de improcedencia del juicio, declarándose la preclusión al tercero interesado quien no formuló oportunamente contestación a la demanda.

3.- Una vez substanciado el juicio en cada una de sus partes y cerrada la instrucción, **se dictó sentencia** el día cuatro de mayo de dos mil veintiuno, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Se SOBRESEE el presente juicio de nulidad, respecto de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de conformidad con el Considerando III.1. de esta sentencia.

SEGUNDO.- La parte actora no acreditó los extremos de su acción.

TERCERO.- Se reconoce la VALIDEZ de la Hoja Única de Servicios.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.41404/2021 - J.N. TJ/III-27909/2020

- 2 -

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala A'quo **reconoció la validez** del acto impugnado bajo la consideración que los conceptos que la actora pretende que se incluyan en la Hoja Única de Servicios impugnada no forman parte de su salario básico para efecto de cotización al ISSSTE.)

4.- Dicha sentencia fue notificada a las autoridades demandadas y tercero interesado el día ocho de junio de dos mil veintiuno, y a la parte actora el día once de junio del mismo año, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

5.- Con fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno,

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió a trámite el recurso de apelación, designando Magistrada Ponente, a la Licenciada MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, Titular de la Ponencia Cuatro de Sala Superior, para formular el proyecto de resolución respectivo, quien recibió los expedientes con las constancias del respectivo traslado de Ley, el día nueve de diciembre de dos mil veintiuno, en términos del artículo 118 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO:

1.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La sentencia de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/III-27909/2020, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"I.- Esta Juzgadora es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 31, fracción I, y 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas al contestar la demanda.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años D.P. Ail. 186 LTAIPRCCDM; 5, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, o a quien o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

II.1.- El Director General de Recursos Humanos, señala que se actualiza en la especie la causal prevista en el artículo 92, fracción XIII, en relación con el diverso 37, fracción II, incisos a) y c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que no interpuso en la emisión del acto impugnado, por lo que, el juicio se debe sobreseer.

A juicio de esta Juzgadora, la causal a estudio es FUNDADA de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, indica que tienen el carácter de autoridades demandadas, tanto las ordenadoras como ejecutoras de los actos impugnados. Literalmente establece:

"Artículo 37.- Serán partes en el procedimiento.

(...)

II.- El demandado. Tendrán este carácter:

c) Las autoridades administrativas del Distrito Federal, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen"

Ahora, esta Sala del Conocimiento considera que se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la enjuiciada, toda vez que el Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, no tiene el carácter de autoridad demandada, de acuerdo a lo previsto en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.41404/2021 - J.N. TJ/III-27909/2020

- 3 -

el citado artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley que norma a la Materia.

Lo anterior es así, toda vez que del estudio realizado a la Hoja Única de Servicios ISSSTE, se advierte que la DIRECTORA DE RELACIONES LABORALES Y PRESTACIONES, emitió el acto impugnado en el presente juicio.

Por lo tanto, el Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, no tiene el carácter de autoridad demandada, de conformidad con el dispositivo legal antes citado, pues, se reitera, no emitió el acto impugnado.- Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número cinco, de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, la cual dispone:

SOPRESEIMIENTO DEL JUICIO, RESPECTO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, PROCEDE EL.- Por disposición del artículo 33, fracción II, inciso a) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tendrán el carácter de autoridades demandadas el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales y las autoridades administrativas que intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnados. En consecuencia, es procedente el sobreseimiento del juicio respecto de dichas autoridades, si en la resolución o acto impugnados no hay constancia expresa de su intervención."

Atento a lo anterior, es procedente sobreseer el juicio respecto del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

II.2. La Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones, manifiesta que la solicitud de la parte demandante no es acorde a los hechos, pues, la Hoja Única debe ajustarse a la normatividad bajo la cual se formuló, esto es, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Estado y no se deben considerar los conceptos que no se prevean. Dicha manifestación se DESESTIMA, pues, determinar si la pretensión de la parte actora es procedente o no y si el acto se emitió conforme a derecho es una cuestión que corresponde al estudio del fondo del asunto, la cual, se analizará cuando se estudie el acto impugnado. Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 48

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA".- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad".

II.3. La Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones, señala como segunda y tercera causal de improcedencia, que se debe sobreseer el presente asunto, toda vez que el acto impugnado no afecta los intereses legítimos de la parte actora, al trata (sic) de un acto declarativo.

Para esta Sala, las causas a estudio son INFUNDADAS, debido a que el acto impugnado, esto es, la Hoja Única fue emitida por una autoridad de la Ciudad de México y sin prejuzgar sobre su legalidad o no, le causa perjuicio, precisamente porque el demandante considera que se omitieron integrar la totalidad de las percepciones que percibió, actualizándose por tanto, la hipótesis prevista en el artículo 31, fracción I, de la Ley Orgánica de Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sustenta lo anterior, la tesis correspondiente a la Novena Época, con número de registro 179407, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2003, la cual establece:

"ACTO DE AUTORIDAD. ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ESTABLECER SI LA ACCIÓN U OMISIÓN DEL ÓRGANO DEL ESTADO REQUIERE ESA NATURALEZA. La concepción del acto reclamado es un tema medular dentro del análisis relativo a la procedencia del juicio de amparo, pues constituye un requisito indispensable para ello, tal como lo disponen los artículos 103 de la Carta Magna y 1o. de la Ley de Amparo, preceptos que consagran la procedencia del amparo, en primer lugar, contra leyes o actos de autoridad; así, conforme a la doctrina, el acto reclamado consiste en un hecho voluntario e intencional, positivo (decisión, ejecución o ambas) o negativo (abstención u omisión) que implica una afectación de situaciones jurídicas abstractas (ley) o que constituye un acto concreto de efectos particulares (acto stricto sensu), imputable a un órgano del Estado e impuesto al gobernado de manera imperativa, unilateral y coercitiva. En este aspecto, no todos los hechos que el particular estime contrarios a su interés son susceptibles de impugnarse en el juicio de garantías, sino únicamente los actos de autoridad; y no todos aquellos que el órgano del Estado realice tendrán esa naturaleza, puesto que dicho calificativo ineludiblemente involucra la actuación o abstención de un órgano estatal frente al gobernado, en sus relaciones de supra- a subordinación, cuyas características son: la unilateralidad, imperatividad y coercitividad. Consecuentemente, el juzgador, a fin de establecer si el acto reclamado tiene la naturaleza de acto de autoridad, debe ante todo constatar si éste afectó de manera unilateral la esfera jurídica de la parte quejosa y si se impuso contra y sobre la voluntad de ésta; adicionalmente, de acuerdo con su naturaleza, debe constatar si puede exigirse su cumplimiento, pues de no concurrir estas condiciones, el juicio de amparo resulta improcedente en contra de actos que no son de autoridad."

III.- La controversia en este asunto, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, debidamente descrito en el Primer Resultando de este fallo, cuya existencia se acreditó con la constancia que obra en autos a foja siete;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.41404/2021 - J.N. TJ/III-27909/2020

- 4 -

analizando previamente las manifestaciones formuladas por las partes y valorando las pruebas rendidas, en términos del artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV.- La parte actora en el primer concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, señala lo que a continuación se digitaliza:

CONCEPTOS DE NULIDAD

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona que pretenda ser oída con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable.

En el mismo sentido, se establece en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo siguiente:

Es decir, establece el artículo en comento, que se deberá realizar la debida motivación y fundamentación de todos y cada uno de los actos que emita la autoridad en uso de sus funciones. Por tal motivo, es que la autoridad demandada, vulnera mis derechos al haber emitido una Hoja Única de Servicios con una cantidad menor a la de las percepciones que yo percibo con motivo de la prestaciones de servicios que tengo en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Además, mi derecho por la Hoja Única de Servicios de fecha como 7 de junio de dos mil veinte (2020), en la que se acredita la cantidad establecida por la autoridad demandada en contra sentido de los recibos de pago en el que se acreditan las percepciones mensuales emitidos por el Subdirector de Operación y Control de Pagos de la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y en los que se establece el monto correcto de las percepciones que recibí por el desempeño de mis funciones en el

cargo de Agente del Ministerio Público Supervisor en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Lo anterior, generó incertidumbre jurídica, faltando así a todas luces los principios de certeza jurídica, justicia pronta y expedita, que se ha establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna.

Siendo entonces que la consecuencia, es la ilegalidad de la Resolución de fecha como 08 de junio de dos mil veinte (2020), que tuvo como consecuencia que se registrara un monto menor en la Hoja Única de servicios a la que en realidad recibía.

Por lo anteriormente transcrito es que se deberá declarar la nulidad de la Resolución Administrativa que se combate a través del presente juicio de nulidad.

Al respecto, las autoridades demandadas en su oficio de contestación, sostuvieron la legalidad del acto impugnado, argumentando que la parte actora pretende obtener un lucro indebido respecto de conceptos que nunca cotizó, por lo que

no se debe incluir ningún concepto que no se encuentre contemplado en el salario base o bruto tabular regional.

Esta Sala del Conocimiento considera INFUNDADOS los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, al indicar substancialmente que la Hoja Única de Servicios, es ilegal, pues, no se tomaron en consideración la totalidad de sus percepciones, conforme a los recibos de pago que exhibe como prueba.

Ahora, del análisis realizado a la Hoja Única de Servicios impugnada, visible a foja siete de autos, misma a la que se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 91, fracción I, y artículo 98, fracción I, de citada Ley que norma a este Órgano Jurisdiccional, se advierte que la autoridad sólo hace referencia a las cantidades consideradas para las aportaciones al fondo del ISSSTE, como fueron: sueldo y quinquenio, como se desprende de la documental de referencia:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.41404/2021 - J.N. TJ/III-27909/2020

- 5 -

Es decir, si bien, de la reproducción realizada no se desprende que la responsable agregara los conceptos que contienen los recibos de pago exhibidos, ni cualquier otra cantidad o prestación que a juicio de la demandante le corresponde; es decir, todo aquello que habitualmente se suma a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, lo cierto es, que su falta de inclusión no le afecta en la medida de que no formaran parte del sueldo básico.

Lo anterior, en virtud de que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de la Ley y, en consecuencia, de la pensión, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado. Asimismo, el artículo referido expresamente dispone que las cuotas y aportaciones previstas por la Ley se deberán efectuar sobre dicho sueldo básico. Veamos:

"Artículo 17. El Sueldo Básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.

Las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo.

Será el propio Sueldo Básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el Salario Mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta Ley.

Las Dependencias y Entidades deberán informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las Cuotas y Aportaciones que esta Ley prevé. De igual manera deberán comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación".

En ese sentido, resulta relevante precisar que en el sueldo del tabulador regional a que se refiere el artículo 17 de la Ley Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente, se compactaron los conceptos que integraban el sueldo básico de cotización previstos en el artículo 15 de la abrogada Ley del Instituto referido (vigente hasta de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir del primero de abril del dos mil siete, vigente hasta el treinta y uno de marzo del dos mil siete) que decía:

"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de que más adelante se habla, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.

Sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña.

"Compensación" es la cantidad adicional al sueldo base, puesto y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada "Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales".

El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos se determinará con sujeción a los lineamientos que fija el presente artículo".

Test: p. 1, Semanario Juda de
11 de 2008 a 12 de 2008 - 12 de 2008 - 12 de 2008
Tercera
Fase: Tercera Fase - 12 de 2008 - 12 de 2008

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribuna de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.41404/2021 - J.N. TJ/III-27909/2020

- 6 -

discrepancia en el cálculo".

Tesis: Sala Superior, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2003612, 5 de 5 (10a.).
Segunda Sala: LXXIX, Mayo de 2012, Pág. 774, 11. jurisprudencia (Last 3).
Tomo 1

"ISSSTE. DISTINCIÓN ENTRE SALARIO TABULAR Y TABULADOR REGIONAL PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). El salario tabular es el identificado con los importes consignados en los tabuladores regionales para cada puesto, que constituyen la base del cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los trabajadores, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, y que suele denominarse sueldo base o sueldo bruto; mientras que el tabulador regional es el instrumento que permite representar los valores monetarios con los cuales se identifican los importes por concepto de sueldos y salarios, así como otras asignaciones diversas al salario tabular, que aplican a un puesto o categoría determinados, en función del grupo, grado, nivel o código autorizados, según corresponda, acorde con los distintos tipos de personal. En ese sentido, dado que no es lo mismo salario tabular que tabulador regional, pues aquél sirve de base para el pago de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el cálculo de las prestaciones respectivas no se conforma con el cúmulo de asignaciones descritos en el tabulador regional, sino que se constituye como un solo concepto, la circunstancia de que en el juicio de nulidad un pensionado demande de dicho Instituto que para fijar el monto de su pensión considere percepciones o conceptos distintos del salario tabular, pero contenidos en los tabuladores regionales, y demuestre que durante el tiempo que estuvo al servicio del Estado los percibió regular y permanentemente, es insuficiente para estimar que deben formar parte del sueldo base para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, siendo necesario que se acredite que fueron considerados parte del salario tabular y conocerse la forma en que en su caso se entregaron las cuotas y aportaciones de seguridad social, ya que sólo cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en las cuotas y aportaciones de seguridad social conceptos diversos al salario tabular, deberán tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, en la medida en que debe existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ser congruente con las referidas aportaciones y cuotas, de las que se obtienen los recursos para cubrirlas".

Contradicción de tesis 21/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de marzo de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valis Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis: Sala Superior, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2011396, 2 de 2 (10a.).
Segunda Sala: LXXIX, Mayo de 2012, Pág. 774, 11. jurisprudencia (Last 3).
Tomo 1

"ISSSTE. EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER A LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA COMO PARTE DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Los conceptos que integraban el sueldo básico de cotización conforme al artículo 15 de la referida ley, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, esto es, el sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación ('compensaciones adicionales por servicios especiales'), quedaron compactados en uno solo, es decir, en el sueldo básico, lo cual significa que el artículo 17 de la indicada ley, vigente a partir del 1 de abril de 2007, es equivalente a lo que disponía aquél y, por ende, la base salarial para el cálculo de la pensión se integra únicamente por los conceptos aludidos, sin incluir otro tipo de prestaciones. En consecuencia, el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al no prever a la compensación garantizada como parte del sueldo básico de cotización, no transgrede el derecho a la seguridad social reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, pues tomando en consideración que en éstos no se precisan los presupuestos de acceso al citado derecho en relación con la obtención de una pensión jubilatoria, ni la forma de calcular su monto, y se deja al legislador ordinario la regulación de tales aspectos para establecer planes sostenibles que permitan lograr que todos tengan acceso a las prestaciones de seguridad social en un nivel suficiente, pudiendo fijar reglas para la cuantificación mínima y máxima de salario de cotización, se advierte que las normas generales que no incluyan todas las prestaciones del trabajador en activo en el sueldo base de cotización, no violan el mencionado derecho".

Ahora, las percepciones a las que se hace referencia en los comprobantes de liquidación de pago exhibidos por el actor, exceptuando conceptos de sueldo y quincuenio, no forman parte del salario base de conformidad con la Ley del Instituto.

Además, resulta importante precisar que si bien de los recibos correspondientes a diversos periodos de pago traídos a juicio por el accionante (fojas 8 a 14), se advierte el pago de diversas percepciones que le fueron realizadas, también lo es que, la parte actora durante la substanciación del procedimiento no acreditó que los conceptos en cuestión fueron cotizados de manera individualizada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Es aplicable, la siguiente jurisprudencia:

Tesis: 2a. J.	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	164022	11 de 11
114/2010				

"ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y los 2o., 4o. y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la controversia entre un pensionado y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de las resoluciones que éste emite en materia de pensiones, constituye una acción de naturaleza administrativa. En tal virtud, cuando en el juicio de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.41404/2021 - J.N. TJ/III-27909/2020

- 7 -

En caso en que el pensionado pretenda la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga, sino porque esos son los únicos elementos integrantes de la cuota diaria pensionaria, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984 a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio Instituto. Esto es, el asegurado puede reclamar y, por ende, demostrar la procedencia de la inclusión únicamente de esos conceptos en su cotización y de encontrarse en alguno de los supuestos de excepción (Poderes Legislativo y Judicial, así como entes autónomos), debe aportar los elementos de convicción respectivos.

Contradicción de tesis 37/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Segunda Región y Segundo, Noveno y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de marzo de 2010. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Angulano y Sergio A. Valis Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Por lo anterior, contrario a lo sostenido por la accionante, no es posible incluir los diversos conceptos que se indican en los recibos de pago, pues se debe tener presente que los datos asentados en la Hoja Única de Servicios, son los que se toman como base para calcular la cuota diaria pensionaria, computar los años de servicio y determinar la cotización de los trabajadores conforme a lo dispuesto por el artículo 4, fracción XXIX del Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgo de Trabajo del Estado, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

(...)

XXIX. Hoja Única de servicios: El documento expedido por la Dependencia o Entidad, en el que se hace constar la antigüedad del trabajador, ingresos, baja laboral y sueldo cotizable al Instituto"

Máxime que de la Hoja Única de Servicios (foja 7) se advierte la leyenda: "PERCEPCIONES QUE APORTARON AL FONDO DEL I.S.S.S.T.E", por lo que, si la actora no acreditó haber cotizado al Instituto respecto de los conceptos solicitados, es claro que dichos conceptos no deben incluirse en la Hoja referida. Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente la siguiente jurisprudencia:

Tesis: 2a./J. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 163634 4 de 8
58/2008
Figurada: Tomo XXXII, Octubre de 2011
Baja: 121 Jurisprudencia (Laboral)

"HOJA ÚNICA DE SERVICIOS EXPEDIDA POR LAS

DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y AGRUPACIONES AFILIADAS DEL ISSSTE. LOS DATOS EN ELLA ASENTADOS NO PUEDEN TOMARSE COMO ÚNICA BASE PARA CALCULAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA. CUANDO EL TRABAJADOR ADVIERTA ERRORES U OMISIONES EN SU CONTENIDO. Si lo es es cierto que el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado prevé que para calcular la cuota diaria pensionaria, se tomarán como base los datos asentados en la hoja única de servicios expedida por las dependencias, entidades y agrupaciones afiliadas del Instituto, también lo es que no existe obligación de atender sólo a la referencia ahí señalada por los conceptos de salario tabular (y antes del 31 de diciembre de 1984, sueldo, sobresueldo y compensación), quinquenios, prima de antigüedad y años de servicios prestados, cuando el trabajador advierta errores en las cantidades, omisión de alguno de esos conceptos, o datos distintos en los años de servicios, pues en este supuesto pueda ofrecer pruebas idóneas para acreditar ante la autoridad tal circunstancia, mientras demuestre que fueron percibidos en forma regular, continua, periódica e ininterrumpida durante los últimos 12 meses inmediatos a la fecha de su baja y que cotizó con ellos, al amparo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, pues los errores u omisiones relativos a los mencionados conceptos puedan llegar a integrar el monto de las cantidades correspondientes a la pensión jubilatoria".

Contradicción de tesis 17/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Sexto, Séptimo, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, 26 de marzo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

En mérito de lo expuesto y al no desvirtuarse la legalidad de la Hoja Única de Servicio que se impugnó, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, SE RECONOCE SU VALIDEZ."

III.- No se transcribe el agravio que se plantea en el recurso de apelación citado al rubro, sin que ello implique que se infrinjan disposiciones legales ya que no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de ello, dicha omisión no deja en estado de indefensión a la inconforme, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución que se dicte y alegar lo que a su derecho convenga para demostrar, en dado caso, la legalidad de la presente resolución. Apoya la anterior determinación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos



Tribuna de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.41404/2021 - J.N. TJ/III-27909/2020

- 8 -

mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pitego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

"Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

IV.- El agravio vertido por la impetrante es **parcialmente fundado** y suficiente para revocar la sentencia controvertida, por las consideraciones jurídicas que quedarán expuestas.

En el **agravio PRIMERO (en realidad único)** la impetrante adujo, que la sentencia controvertida carece de congruencia y exhaustividad porque no realizó el debido análisis de la litis planteada ya que basa su criterio en una distinción entre el salario básico y el tabular regional, estableciendo que el básico compactó todos los conceptos que originalmente se establecían en el segundo concepto sin analizar debidamente el artículo 23

del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; mientras que el salario tabular está integrado por los conceptos de sueldo básico de cotización que es el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación. Asimismo adujo, que el artículo 23 en mención establece en su segundo párrafo, que la Hoja Única de Servicios debe contener las cantidades por concepto de sueldo, sobre sueldo y compensaciones, quinquenio, prima de antigüedad y años de servicio prestados por el trabajador y, como sí soportó su carga probatoria con el comprobante de liquidación de pago que exhibió, del que se desprenden las diferencias existentes entre las compensaciones señaladas en el mismo y las que se pasan en la Hoja Única de Servicios impugnada, solicita que la sentencia controvertida se revoque y se declare la nulidad del acto impugnado.

El agravio en mención **es en parte infundado** porque la distinción entre el "sueldo básico" y el "sueldo tabular regional" a que refiere la impetrante, que en realidad no es distinción sino precisión, no fue establecida por la Juzgadora, sino por el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que señala:

"Artículo 17.- El Sueldo Básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, **será el sueldo del tabulador regional** que para cada puesto se haya señalado.

Las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo.

Será el propio Sueldo Básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el Salario Mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vica establecidos por esta Ley. Las Dependencias y Entidades deberán informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las Cuotas y Aportaciones que esta Ley prevé. De igual manera deberán comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.41404/2021 - J.N. TJ/III-27909/2020

- 9 -

El precepto legal en cita establece que el **"suelo básico"** que se tomará en cuenta para los efectos de la propia Ley, **será el "suelo del tabulador regional"**, es decir, el que será aplicado a las cuotas y aportaciones previstas por la propia Ley; de ahí que la referencia hecha a ambos conceptos no la estableció la Juzgadora sino la Ley.

Ahora bien, en cuanto al artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe decirse que, precisamente porque no deben mediar errores en el contenido de la Hoja Única de Servicios, sólo deben plasmarse los conceptos que efectivamente proceden para efectos de las cotizaciones al ISSSTE y en ese sentido, sólo aquéllos que estén indicados en dicha Hoja se entenderán cotizados, tal como se aprecia del artículo en mención, que señala:

"Artículo 23.- El Instituto, previa solicitud de los trabajadores, **informará el monto aproximado de la cuota diaria que les correspondería** en una fecha determinada de estar en los supuestos que señala la Ley para obtener una pensión.

Dicha solicitud no implica ningún trámite pensionario. Para calcular la cuota diaria pensionaria, computar los años de servicios y determinar las cotizaciones de los trabajadores, **se tomarán como base los datos asentados en la hoja única de servicios** que expidan las Afiliadas, la cual deberá contener, en su caso, las cantidades por concepto de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y los años de servicios prestados por el trabajador.

El Instituto suspenderá el trámite que se haya iniciado con base en la solicitud presentada, cuando se detecten errores u omisiones en la hoja única de servicios, hasta en tanto queden subsanados a satisfacción del mismo, circunstancias que parará del conocimiento del interesado."

Así las cosas, aunque la demandante estime que deben incluirse todos los conceptos que se desprenden de sus comprobantes de pago, **sólo se deben incluir en la Hoja Única de Servicios los que constituyan el salario tabular regional.**

De todo lo anteriormente plasmado, **se deduce la parte fundada del agravio** ya que la Sala A'quo afirma en la sentencia controvertida, que los conceptos que se reclamaron no formaron parte del salario base de conformidad con la Ley del Instituto, refiriéndose indudablemente al "**suelo del tabulador regional**", lo cual carece de sustento porque en el expediente de nulidad no obran los tabuladores correspondientes y en ese sentido, no se puede saber si los conceptos reclamados se incluyen en ellos o no, por lo tanto, le asiste la razón a la recurrente cuando afirma que la sentencia controvertida carece de congruencia y exhaustividad, pues claramente no se analizaron las constancias que integran el expediente de nulidad.

En mérito de lo hasta aquí expuesto y fundado este Pleno Jurisdiccional **REVOCA** la sentencia de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/II-27909/2020, sin que haya lugar a emitir una nueva sentencia en sustitución de la Sala A'quo, sino remitir los autos a la Sala de origen para que **REPONGA EL PROCEDIMIENTO** a fin de que **se requiera a la autoridad demanda, copia certificada de los Tabuladores de Suelos vigentes en los ejercicios en que la actora estuvo en activo o por lo menos los correspondientes al último trienio laborado**, por ser su carga probatoria demostrar la veracidad de lo asentado en el acto impugnado. Para lo cual, la Sala de origen deberá dejar sin efectos el cierre de instrucción y, una vez desahogados los requerimientos y acordado lo conducente, substancie el juicio en cada una de sus partes, debiendo dictar la sentencia que en derecho proceda, contrayéndose a todos los puntos de la litis planteada; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81, 97 primer párrafo y 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.41404/2021 - J.N. TJ/III-27909/2020
- 10 -

Con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, así como los diversos 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Ciudad de México es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número **RAJ.41404/2021**, interpuesto en contra de la sentencia de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/III-27909/2020.

SEGUNDO.- Es **parcialmente fundado** el agravio vertido por la recurrente, por lo expuesto y jurídicamente sustentado en el Considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Se **REVOCA** la sentencia de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/III-27909/2020, con el fin de que la Sala ordinaria **REPONGA EL PROCEDIMIENTO** en los términos precisados en la parte final del Considerando IV del presente fallo.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.41404/2021, como concluido.

QUINTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte

actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITLA MENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE AMPARO LA C. MAGISTRADA VIVIANITA MARIANA MARTÍNEZ ARTEAGA MANRIQUE. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15 Y 16 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.